



Exp. 3266

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE POR LA QUE SE REGULA LA IMPLANTACIÓN Y EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN Y EXCELENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

Se emite este informe a solicitud de la Dirección General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente, de conformidad con lo exigido en el artículo 44.5 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón (en adelante TRLPGA), aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón (B.O.A. Nº 75, de 20 de abril de 2022), en el que se dispone lo siguiente: “5. *Una vez elaborada la documentación citada en los apartados anteriores, se emitirá informe de la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante.*”

I. Norma que se tramita, análisis de competencias y naturaleza jurídica del reglamento.

- La norma que se analiza en el presente informe pretende implementar el Programa Bachillerato de Investigación y Excelencia en centros docentes no universitarios, sostenidos con fondos públicos.

- El artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce a la Comunidad Autónoma la “*competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación; el establecimiento de criterios de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos para asegurar una red educativa equilibrada y de carácter compensatorio; la promoción y apoyo al estudio; la formación y el perfeccionamiento del personal docente; la garantía de la calidad del sistema educativo, y la ordenación, coordinación y descentralización del sistema universitario de Aragón con respeto al principio de autonomía universitaria*”.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, abordando, con ello, una renovación del sistema educativo, afectando, en lo que se refiere a la norma que nos ocupa, a la etapa de Bachillerato. Dentro de este escenario, se aprobó el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, norma de carácter básico, salvo su Anexo III, según se establece en su disposición final segunda. En nuestra Comunidad Autónoma se aprobó, mediante Orden ECD/1173/2022, de 3 de agosto, el currículo y las características de la evaluación de bachillerato, y se autorizó su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, norma que fue modificada mediante Orden ECD/886/2024, de 25 de julio y que será próximamente sujeta a una nueva modificación, que se encuentra tramitándose. En este marco educativo y jurídico pretende instaurarse este programa, consistente, bien en profundizar en las distintas materias de modalidad de una de las modalidades de Bachillerato, establecidas en la Orden reguladora de la etapa del Bachillerato, precitada, o bien en profundizar en el conocimiento de una o varias de las materias que componen este plan de estudios y que forman parte de una rama de conocimiento.



El Decreto 225/2024, de 27 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, atribuye, a la persona titular del departamento, en su artículo 1.1, las competencias relativas a la planificación, implantación, desarrollo, gestión y seguimiento de la educación no universitaria en Aragón y, en su artículo 1.2.k), la competencia para la realización de programas de innovación, experimentación e investigación educativa, dirigidas tanto al alumnado como al profesorado, en el ámbito de sus competencias. Por su parte, el artículo 14.1 atribuye a la Dirección General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente el impulso de prácticas innovadoras en relación con las metodologías aplicadas al proceso de aprendizaje, que promuevan la autonomía del alumnado, faciliten la adquisición de conocimientos, las competencias clave y los saberes básicos, fomentando la realización de proyectos y experiencias, así como la elaboración, en su caso, de recursos pedagógicos. Por otro lado, también asume la convocatoria, gestión y coordinación de programas educativos dirigidos al alumnado de los centros docentes no universitarios, entre otros cometidos.

En vista de lo anterior, queda acreditada la competencia tanto de la Comunidad Autónoma de Aragón, como de este Departamento, concretamente, para la aprobación del proyecto normativo que se tramita, siendo adecuado el impulso del procedimiento normativo por la Dirección General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente.

- El Tribunal Constitucional, en Sentencia 18/1982, de 4 de mayo, afirmó que, reglamentos ejecutivos son aquellos que están «directa o concretamente ligados a una ley, a un artículo o artículos de una ley, o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, pormenorizada, cumplimentada o ejecutada por el reglamento». En este sentido se ha venido pronunciando el Tribunal Supremo, el Consejo de Estado y los distintos órganos consultivos autonómicos. De lo expuesto hasta ahora, en tanto que el proyecto normativo que se impulsa no desarrolla normas de rango legal, se deduce el carácter no ejecutivo del reglamento que se tramita, lo que condiciona la tramitación a seguir, según se recoge en este informe, más adelante.

II. Análisis procedimental.

El proyecto de norma que se está tramitando ha sido incluido por este Departamento en el Plan Anual Normativo del año 2025.

Se establece en los artículos 42 a 54 de la TRLPGA el procedimiento de elaboración de los reglamentos. Así mismo, son de aplicación los artículos 128 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según la interpretación dada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo.

El expediente administrativo es electrónico, como lo son los documentos incorporados al mismo de acuerdo con lo exigido en el artículo 70.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).



A la vista de la documentación remitida, se informa sobre la tramitación seguida en la elaboración del proyecto de la Orden por la que se regula la implantación y el desarrollo del Programa de Bachillerato de Investigación/Excelencia en la Comunidad Autónoma de Aragón:

1. La Orden de 25 de noviembre de 2024, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, acuerda el inicio del procedimiento administrativo normativo que nos ocupa, contemplado en el artículo 50 TRLPGA, encomendando a la Dirección General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente, la elaboración del proyecto normativo, y el impulso de los trámites que sean pertinentes, hasta su aprobación.
2. Se observa en el expediente remitido la práctica del trámite de consulta pública que contempla la TRLPGA; así, consta Certificado emitido el 10 de enero de 2025, por la Jefa de Servicio de Participación Ciudadana e Innovación Social, sobre el cumplimiento de este trámite entre los días 4 al 23 de diciembre, sin que del mismo se obtuvieran aportaciones.
3. Se ha incorporado al expediente la memoria justificativa del proyecto, firmada por la Dirección General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente, con fecha 13 de enero del presente año, con el contenido exigido por el artículo 44.1 del TRLPGA. Así, se analiza, adecuadamente la necesidad y oportunidad de la norma, así como su inserción en el ordenamiento jurídico. En relación con las competencias en virtud de las cuales, el Departamento impulsa esta norma, se cita el artículo 1.2.j) del Decreto 225/2024, de 27 de diciembre, que recoge las funciones relativas a la aprobación de los distintos currículos educativos. Sobre esto debe decirse que, si bien este Programa se diseña en torno al Bachillerato, no conlleva la aprobación de ningún currículo *per se*, por lo que no se estima adecuada la cita de este título competencial, procediendo un distinto enmarque jurídico y de competencias a favor de este Departamento, basado en su Decreto de estructura orgánica.

Se analiza la adecuación del procedimiento administrativo sobre adscripción de centros al Bachillerato Investigación/Excelencia desde el punto de vista de la tramitación electrónica, explicando el proceso desde esta perspectiva.

Desde el punto de vista de la simplificación administrativa, dado el contenido y naturaleza de la norma, se pronuncia, el documento que analizamos, con respecto de los procedimientos que incluye la orden, referidos a la autorización a los centros docentes para implantar el Programa, por un lado, y el de selección de alumnado, por otro lado.

Al no haberse obtenido aportaciones, durante la fase de consulta pública, no se procede a realizar este análisis en la memoria.

Se analiza el impacto social de la norma, concluyendo sobre el carácter positivo de la misma. Por otro lado, se indica que no existen efectos en el ámbito de la unidad de mercado.

4. El artículo 44.3 TRLPGA dispone lo siguiente: “3. *Se incorporará también una memoria económica con la estimación del coste económico a que dará lugar la implantación de*



las medidas contenidas en la disposición normativa en tramitación y, en caso de que implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos, presentes o futuros, deberá detallar la cuantificación y valoración de sus repercusiones". En el expediente remitido, se ha hallado la memoria económica exigida, firmada por la Dirección General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente, con fecha 9 de enero de 2025, en la que se analiza el coste económico que la aplicación de la norma conlleva, que afecta al ámbito del personal, en cuanto a los docentes que son necesarios para que el programa sea desarrollado en los centros educativos en los que se implante el programa. Por ello, se indica que se solicitó informe a la Dirección General de Personal, informe que, firmado con fecha 13 de enero de 2025, se incorpora al expediente, y que cuantifica el coste económico en personal, analizado según las dos opciones de ejecución del programa que la norma permite. Surge la duda de si este informe tiene en cuenta también la organización del BIE en horario vespertino, con respecto a la realización de las actividades complementarias programadas, si es que éstas se desarrollan también con equipo docente.

En línea con el precepto que se transcribe en el párrafo anterior, el artículo 13 de la Ley 17/2023, de 22 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, para el ejercicio 2024, actualmente prorrogada, indica que "*Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto o de efectivos en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior, o una disminución de ingresos, deberá incluir una memoria económica detallada en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos*". No se incorpora ninguna conclusión en el informe sobre la forma en que se financian los gastos en concepto de horas/personal docente a los que se hace referencia.

5. De acuerdo con lo exigido en el artículo 44.4 a) TRLPGA, se halla incorporado al expediente remitido, el informe sobre evaluación de impacto de género y sobre orientación sexual, expresión o identidad de género, emitido por la Unidad de Igualdad de este Departamento, de fecha 15 de enero de 2025.
6. Se aporta, conforme a lo indicado en el artículo 44.4 b) TRLPGA, informe sobre impacto por razón de discapacidad, emitido por la Unidad de Igualdad de este Departamento, con misma fecha de 15 de enero de 2025.
7. Se observa en el expediente, un informe de la Directora General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente, de 16 de enero de 2025, a resultados de los dos informes emitidos por la Unidad de Igualdad, introduciendo correcciones en el texto, de lo que resulta una segunda versión del mismo.
8. Finalmente, el artículo 52.1 dispone que deberán acompañar al proyecto reglamentario cualesquiera otros informes que pudieran resultar preceptivos conforme a la legislación sectorial. Según se dispone en el artículo 16.1 de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, el pleno del Consejo Escolar de Aragón será consultado preceptivamente, dentro del ámbito de sus competencias, sobre los siguientes asuntos:
 - a) Los anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones generales de carácter educativo que hayan de ser sometidos a la aprobación del Gobierno de Aragón; y en su apartado g) Las disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social y cultural aragonesa. Se considera, en consecuencia, preceptiva, la solicitud de informe al Consejo Escolar de Aragón.



9. A fecha de elaboración de este informe, consultado el Portal de Transparencia de Aragón, se observa que constan publicados los documentos administrativos que integran el expediente normativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

Informado el procedimiento seguido hasta la fecha en el expediente normativo que nos ocupa, y respecto de los trámites a impulsar una vez emitido este informe, se indica lo siguiente:

- Una vez emitido el informe de la Secretaría General Técnica, éste deberá incorporarse al expediente y adecuar el texto del proyecto de orden, si así se considera, por la Dirección General, a lo observado en él.

- El artículo 47 del TRLPGA establece que, cuando la disposición reglamentaria afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, como es el caso, se le dará audiencia a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Se recuerda que, tras la celebración de estos trámites, la Dirección General deberá realizar un informe o memoria final de análisis de las alegaciones formuladas en la información pública y audiencia, con las razones para su aceptación o rechazo, que será objeto de publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón.

- Según se dispone en el artículo 48.3 del TRLPGA, simultáneamente con los trámites de audiencia e información pública cuando procedan, el centro directivo remitirá el texto a las secretarías generales técnicas de los departamentos afectados, en su caso, para que formulen las sugerencias oportunas y, en su caso, a cualesquiera otros órganos de consulta y asesoramiento. Por su incidencia en la materia, se estima adecuado que se remita al Departamento de Empleo, Ciencia y Universidades.

- El apartado 2 del artículo 48.2 del TRLPGA regula como preceptivo el informe del Departamento competente en materia de hacienda cuando la disposición normativa implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos presentes o futuros. Según se desprende del proyecto de texto normativo, su aplicación, una vez aprobado, va a suponer un incremento económico con cargo al presupuesto del departamento, por lo que resulta preceptivo el informe del Departamento competente en materia de Hacienda, según lo dispuesto en el artículo 48.2 TRLPGA.

- Se regula en el artículo 48.4 del TRLPGA, la obligación para la Dirección General que tramite la norma de elaborar una memoria explicativa de igualdad, que explique detalladamente los trámites realizados en relación con la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma. El artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Aragón, dispone lo siguiente: *"El proyecto de norma o disposición tendrá que ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y sus resultados"*. Deberá emitirse e incorporarla al expediente del proyecto de reglamento.

- El artículo 48.5 regula como preceptivo el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo cuando se trate de disposiciones reglamentarias de organización, en cuyo caso



será competencia de la persona titular de la Presidencia. Procede, por tanto, la solicitud de informe a la Dirección General de Servicios Jurídicos. La remisión del expediente a la Dirección General de Servicios Jurídicos para su informe deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA Nº 204, de 22 de octubre de 2018).

- Recibidos todos los informes previos necesarios, se recabará dictamen del Consejo Consultivo de Aragón cuando así esté previsto en la normativa aplicable. El artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón (BOA Nº 68, de 8 de marzo de 2009) establece que éste deberá ser consultado, preceptivamente, respecto de los proyectos de reglamentos ejecutivos y sus modificaciones. Tal y como se ha avanzado en el apartado I de este informe, el proyecto de orden que se está tramitando no es un reglamento ejecutivo, por lo que no procede la solicitud de dictamen al Consejo Consultivo de Aragón.

Una vez cumplidos los trámites anteriores, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 del TRLPGA, la Dirección General deberá elaborar una memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica que acompañarán el proyecto de reglamento para su posterior aprobación.

Una vez aprobado el reglamento, éste deberá publicarse en el Boletín Oficial de Aragón para que produzca efectos jurídicos. Según se dispone en el artículo 54 del TRLPGA, la norma entrará en vigor a los veinte días desde su completa publicación, salvo que en ella se establezca un plazo distinto. A este respecto, en la disposición final del proyecto de la orden establece la entrada en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

III. Adecuación del proyecto de reglamento a las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, vinculantes en la elaboración de los proyectos normativos según lo dispuesto en el artículo 48.2 TRLPGA.

Las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, se aprobaron mediante Acuerdo, de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón y se publicaron la Orden, de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia (B.O.A. nº 119, de 19 de junio). La estructura del proyecto de reglamento se ha redactado en forma de texto articulado y se ajusta, con carácter general, a las directrices de técnica normativa. Se realizan, no obstante, las siguientes consideraciones:

- De acuerdo con la directriz 14, la fórmula de engarce entre la parte expositiva y el texto articulado, debe ser "DISPONGO" o bien, "RESUELVO", pero en este caso se incluyen las dos expresiones.
- A lo largo del articulado, se sugiere sea tenida en cuenta la directriz 28 en cuanto a la composición de los artículos, debiendo figurar el título en cursiva. Además, deberán suprimirse los guiones que se observan en algunos artículos, tras la identificación del número de apartado.
- Se recomienda estar a lo previsto en la directriz 41 para la composición de los anexos.

IV. Contenido material de la norma:

En relación con el contenido de la norma, cabe hacer unas consideraciones al respecto:



- En relación con el título de la norma, con el fin de ser fiel al contenido de la misma y en aras de su simplificación, se propone el siguiente: “Proyecto de Orden (...) por la que se regula el Programa de Investigación/Excelencia en la Comunidad Autónoma de Aragón”.

- Consideraciones relativas a la parte expositiva de la norma:

- En el segundo párrafo, donde se menciona el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, se somete a consideración de ese órgano, si encaja con la intención de la norma, la inclusión de la referencia al artículo 23.6, en cuanto se refiere, expresamente, a los programas educativos.

- Se propone la siguiente redacción para el párrafo sexto: “Expuesto el marco normativo, el Programa de Investigación/Excelencia en Bachillerato que se crea tiene como finalidad proporcionar al alumnado que lo curse una preparación más profunda y especializada en las distintas materias, aunando planteamientos metodológicos de rigor científico y crítico con un alto nivel de exigencia”.

- En el párrafo en el que se citan las competencias del Departamento, se recomienda ampliar lo expuesto, citando otros títulos competenciales, como los que se contienen en el apartado I de este informe, que sirvan de base para la elaboración y aprobación de este reglamento.

- En el párrafo 12º, se sugiere la siguiente redacción: “Además, esta Orden ha de posibilitar que coexistan programas de Bachillerato de Investigación/Excelencia especializados, bien en profundizar en las materias específicas de modalidad de una de las modalidades de bachillerato establecidas en el artículo 10.5 de la Orden ECD/1173/2022, de 3 de agosto y en el artículo 8 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, o en el conocimiento de una, o en su caso varias, de las materias que componen el plan de estudios de Bachillerato y forman parte de una rama de conocimiento.

Asimismo, la norma prevé una implementación progresiva del Bachillerato de Investigación/Excelencia en cuanto al número de autorizaciones a otorgar se refiere, incidiendo en las particularidades del mismo, y evitando así su interpretación como un programa de alcance generalizado”.

- En el último párrafo, se cita, de forma errónea, el anterior Decreto de estructura orgánica, el Decreto 45/2024, de 20 de marzo. Deberá actualizarse esta referencia, sin que sea preciso citar el Decreto de 12 de julio de 2024.

- En el párrafo 13º, se sugiere que, donde dice *prevé*, diga “pretende”, por expresar la intencionalidad de la norma sobre su carácter progresivo.

- Consideraciones relativas al articulado:

- En el artículo 1:

- o Se recomienda que el primer apartado, declare la creación del programa de forma expresa, pudiendo tener este tenor:

“1. Esta Orden tiene por objeto crear/aprobar/establecer el programa BIE en la Comunidad Autónoma de Aragón y regular su implantación y desarrollo permitiendo, a su vez, promover la



capacidad de innovación de los centros y aprovechar los recursos y las oportunidades disponibles.”

○ Apartado 2: se recomienda suprimir, por resultar reiterativo, el último inciso *para impartir estas enseñanzas*.

○ Apartado 3: se considera más adecuado, cuando se refiere a la implantación progresiva de la norma, que esa referencia se realice, no en cuanto a la norma, que ya especifica la exposición de motivos de la misma su intención, sino en cuanto al Programa BIE, sugiriendo, en su caso, la siguiente fórmula: “La implantación del Programa de Bachillerato de Investigación y Excelencia se efectuará con carácter progresivo”. En cualquier caso, en tanto que el articulado tiene vocación de permanencia y la parte expositiva ya informa sobre el carácter no generalizado del programa, se estima más adecuado ubicar este contenido en una disposición del final de la norma, o bien, en su caso, contemplarlo en los artículos que regulan el procedimiento para autorizar a los centros, donde ya se dice que se pretende otorgar un número limitado de autorizaciones.

- En el artículo 2, se sugiere incluir la mención siguiente en la introducción del párrafo: “El Bachillerato de Investigación/Excelencia es un programa educativo a través del que (...), además de incluir la expresión “alto nivel de exigencia”, en algún punto de la descripción de la finalidad del programa, por entender que esto define y concreta en qué consiste el BIE.

- En el artículo 3, donde dice *establecerá*, se sugiere diga “impulsará/promoverá la adopción de”. La alusión al *Programa de Bachillerato* debería ser uniforme a lo largo de todo el texto, siendo más conveniente, a juicio de este órgano revisor, la referencia a “programa BIE”.

- Sobre el artículo 4:

○ En el artículo 4.3, donde dice ambos cursos, se sugiere diga, “los dos cursos de la etapa”. Surge la duda de si se refiere a todas las materias de Bachillerato o las que se ven afectadas por el Programa BIE.

○ En el artículo 4.4, se sugiere sustituir la frase introductoria que se incluye, por la siguiente: “Existen dos opciones distintas de implantación/desarrollo del Programa BIE”. Se invita a valorar, si este apartado, que define las dos opciones posibles dentro del Programa BIE, podría tener un más correcto encaje, en el artículo 2, que pudiera, en su caso, recibir el título de Finalidad y tipologías/opciones”.

- Para el artículo 5.1, se propone la siguiente redacción: “(...) Orden ECD/1173/2022, de 3 de agosto, conforme a la organización prevista en los artículos 11 y 12, incluyendo:”. Para el artículo 5.1.b) se sugiere la siguiente redacción: “Las seis materias específicas de modalidad, elegidas, de entre las establecidas en los artículos precitados, a razón de tres por cada curso”. Sin perjuicio de lo anterior, este órgano informante entiende que procede remitirse a la organización de materias generalmente establecida en la Orden ECD/1173/2022, de 3 de agosto, en los artículos 11 y 12, y citar expresamente, tan sólo, lo que es específico del Programa BIE y que se recoge en los apartados f), g) y h). Por lo mismo, se entiende que debería suprimirse lo dispuesto en el apartado 2; la Orden ECD/1173/2022, de 3 de agosto regula el currículo de las materias comunes y de modalidad, sin que la previsión contenida en este apartado cambie esta realidad jurídica. También lo indicado en este punto afecta al contenido del Anexo V, en lo que reproduce la Orden precitada.

- Sobre el artículo 6:



- Apartado 1, se propone la siguiente redacción: “El número de horas de las materias específicas de modalidad de primer y segundo curso se incrementará en los términos establecidos en este artículo (...)”. Del mismo modo, en el apartado 3 se propone: El número de horas semanales (...)” del Bachillerato de Investigación/Excelencia, en régimen diurno, (...)”.
 - Apartado 4, primer inciso: se entiende que las actividades programadas, en lo que se refiere al horario vespertino, deben quedar reflejadas en el proyecto, si bien esto no se indica expresamente.
 - Apartado 4.2º inciso: la referencia al BIE, *BIE en adelante*, debería incluirse en el primer momento que se cita al BIE en la norma. Por otro lado, la expresión *el modelo*, debiera ser sustituida por la palabra “la opción”, salvo error de interpretación por esta parte, para que tenga coherencia con el resto de lo dispuesto en este apartado.
 - Apartado 5: sería preferible precisar a qué materias se está haciendo referencia.
- Sobre el artículo 7:
- Este artículo lleva por título “Materia de Iniciación a la Investigación”, propia del primer curso BIE si bien contempla previsiones que afectan a los dos cursos del programa, entrando a partir del apartado 4 en lo que es propiamente a la materia de iniciación a la investigación, lo que puede llevar a confusión. Se sugiere una reorganización del artículo o del titulado.
 - En el apartado 3, se recomienda alternar el orden de los puntos b y c y unificar el empleo de mayúsculas con respecto al recurso de la palabra tutor/tutora.
 - En el apartado.4, se sugiere se suprima la palabra *diseño* y adaptar, en consecuencia, la concordancia de género en el resto de la frase.
 - En el apartado 5, se recomienda revisar la redacción del primer inciso, por no ser clara su comprensión; se sugiere, en su caso: «Los Órganos de Coordinación Didáctica que participen en el desarrollo de la materia “Iniciación a la investigación”, incluirán en sus correspondientes programaciones la repercusión de la participación en dicha materia». En todos los casos, la referencia a *Iniciación a la investigación* se entiende debiera hacerse a “la materia de Iniciación a la investigación”.
 - En el apartado 6, se indica que el Equipo Directivo determina el Órgano de Coordinación Didáctica al que se adscribe el programa, si bien, a continuación, tan sólo se contempla la posibilidad de que se adscriba a un Departamento.
 - No queda claro, en el apartado 7, cuál es el cometido de la Inspección de Educación, una vez se le traslada la Programación didáctica.
- Sobre el artículo 8:
- En el artículo 8.5, no se entiende qué quiere decirse con *valoración del proceso del mismo*. Surge la duda de si, donde dice *las tutoras y los tutores de los proyectos responsables de la materia*, no debería decir “las tutoras y los tutores de los proyectos de investigación”.
 - Se recomienda refundir en un solo apartado los actuales apartados 4 y 7.
- Sobre el artículo 9:



- Apartado 1: se propone la siguiente redacción “(...) que se ajustará al modelo recogido en el Anexo I de la presente Orden. Las solicitudes se presentarán con anterioridad al 31 de marzo del año correspondiente (...).
- Apartado 2.a), donde dice *la aprobación de ambos órganos*, se entiende debe decir “la aprobación por ambos órganos”. En los dos casos en los que se habla de aprobación por los órganos que se mencionan, de la solicitud de autorización, se sugiere que se hable de “acuerdo”.
- Apartado 2.b), donde dice *apartados*, se sugiere diga “puntos”. En el punto 2.b).7º, se sugiere diga “Previsión motivada de número de alumnos”.
- Apartado 4, en la frase introductoria de este apartado, se entiende debe decir “solicitud presentada”. En el apartado a), se sugiere sustituir la palabra *Distribución*, por “ubicación”. En el apartado b), no queda claro el criterio que se describe; se sugiere sustituir la palabra *Mantenimiento*, por otra que defina mejor este contenido. En el apartado e) donde dice *Posibilidad de incompatibilidades*, se plantea si no sería más correcto indicar “Previsión de posibles incompatibilidades”, o bien, “Posibles incompatibilidades”. No se entiende el criterio f), cuando dice *Ratio con la que se autoriza el normal funcionamiento del centro*.
- Apartado 6, párrafo introductorio, se propone la siguiente redacción: “Serán requisitos mínimos para acceder al Programa BIE (...)”. Donde dice a *dicha publicación, para que puedan formular las correspondientes alegaciones*, se entiende debe decir “al de la publicación, para formular las correspondientes alegaciones”. En el apartado C, debe suprimirse la expresión “No obstante”. Los apartados 6 y 7, deben contemplar los plazos a los que se someten las actuaciones que se describen, dentro del procedimiento de autorización de implantación de BIE.

Por la consideración de personalidad jurídica única de la Administración, los centros docentes no están legitimados para interponer recursos, por lo que no resulta procedente la previsión acerca del recurso administrativo que se incluye en este artículo.

- Sobre el artículo 10:

- Se recomienda, en el titulado, el empleo de la palabra admisión el lugar de acceso. Concretamente, se sugiere el siguiente: “Admisión de alumnado al Programa BIE”.
- Se sugiere, para el apartado 2, la siguiente redacción: “Será imprescindible que todo el alumnado que tenga intención de cursar Bachillerato de Investigación/Excelencia, presente solicitud de admisión (...)”.
- En el apartado 3, se sugiere suprimir la palabra *segunda*, que da lugar a confusión; en su caso, podría decirse “solicitud específica de admisión para el BIE”. Deberá hacerse referencia expresa al modelo de solicitud recogido en el Anexo IX.
- En el apartado 5, para una mejor comprensión de lo que trata de expresar, sería conveniente incluir, expresamente, una remisión a la normativa vigente en materia de admisión de alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Aragón.
- En el apartado 6, por no resultar del todo coherente, se recomienda redactar los requisitos para el acceso del alumnado sin recurrir al listado, empleando un párrafo en donde se recojan los actuales apartados A y B y otro párrafo que recoja el actual apartado C.

- Sobre el artículo 11:



- Se recomienda valorar si lo dispuesto en los 4 primeros apartados no tendría mejor encaje en el artículo anterior, ya que trata sobre el proceso de admisión.
 - Apartado 3: la expresión *junto con toda aquella información que, en su caso, pudiera resultar relevante*, debe desarrollarse y concretarse, al quedar demasiado abierta e indeterminada, creando inseguridad jurídica. Además, se recomienda alternar, por coherencia sistemática en el artículo, el orden de los apartados 3 y 4.
 - En el apartado 6, en cuanto a la valoración de la madurez del alumnado, surge la duda de si debe ponerse con relación a la realización del BIE o con los estudios superiores, tal y como se expresa. En cuanto a la nota media de los cursos anteriores, sin especificar cuáles en concreto, se ignora cuáles serán tenidos en cuenta, si sólo los de ESO o más allá.
 - Se recomienda alternar, por coherencia sistemática en el artículo, el orden de los apartados 7 y 8.
 - Apartado 9: se recomienda sustituir la palabra *extremos*, por otra más adecuada al fin que se contempla en el precepto. La expresión *en el momento en que dispongan de la misma* es demasiado imprecisa y puede dar lugar a problemas a la hora de la gestión del proceso. Se observa, en el anexo IX, que se prevé, bajo la última tabla que se inserta, con carácter expreso que, en caso de no estar en posesión de alguno de los documentos oficiales que se deben aportar, deberá presentarse documento justificativo de cumplimiento del requisito de que se trate. Esta previsión deberá incluirse, además, en este apartado 11.9, por tener contenido sustantivo.
 - En el apartado 11, se indica que puede otorgársele a otro alumno incluido en el listado de no seleccionados plaza en BIE, si bien se entiende que debe supeditarse esta condición al cumplimiento de requisitos.
 - Apartado 12: donde dice *campos*, se sugiere diga “puntos” o bien, “se cumplimentarán los siguientes campos”.
 - Debiera valorarse contemplar la procedencia de recursos, en el caso de no admisión al programa, por parte del alumnado.
- En el artículo 12, se habla de evaluación positiva para superar el BIE, si bien no se concreta qué se entiende por evaluación positiva. Por otro lado, del artículo 15.4, se deduce que la nota de BIE se computa para la media de bachillerato y sin embargo no se dice con claridad en el artículo relativo a la evaluación.
- En el artículo 13, surgen dudas con respecto al encaje de lo previsto en este artículo con lo dispuesto en el Anexo VII. Así, para el proyecto de investigación, el apartado 3, contempla la posibilidad de otorgar mención honorífica para los que sean de valoración extraordinaria, mientras que el anexo VII se refiere también al supuesto del rendimiento académico extraordinario, pareciendo que debe optarse por una de estas dos opciones, y sin que quede



claro cuál debería señalarse, en el supuesto contenido en ese artículo 13.3. En suma, se considera que debe ajustarse de forma más fiel lo que recoge el artículo 13 y el anexo citado.

Se recomienda, por coherencia del artículo y en el caso de que el anexo VII complemente, exclusivamente, lo que se indica en el apartado 3, que este apartado se ubique en primer lugar, como apartado 1, a continuación, se incluya el apartado 1 y, por último, el 2.

- Artículo 14.1, se recomienda incluir la aclaración, al final del apartado 1, “a efectos de docencia”. Se incluye una previsión, en el apartado 14.3, que dice *salvo lo dispuesto en el apartado anterior*, si bien este apartado no implica nada que pueda ser interpretado como salvedad, sino, en todo caso, el posterior. Por otro lado, debe valorarse si este contenido resulta reiterativo con lo dispuesto en el artículo 10.8.

- En el artículo 15.2, se recomienda optar por tan sólo una opción en cuanto a la expresión desistimiento/renuncia. En el apartado 3, para una adecuada comprensión del precepto, se debe precisar que la promoción es a segundo de Bachillerato. La redacción de este apartado no resulta del todo clara, por lo que se aconseja su revisión.

- El artículo 16.4.c) se refiere a la materia de Iniciación a la investigación, por ver primera, como optativa, lo que genera confusión. En el apartado d) se habla de entidades privadas colaboradoras, si bien, salvo error por esta parte, no se ha hecho referencia a ellas en otra parte de esta norma.

- El título del artículo 17, *Evaluación y seguimiento*, es recomendable que especifique que se refiere al Programa.

- Artículo 18.1, existe un error en el empleo de la palabra *designación*. En el apartado 2: se recomienda que se precise que la solicitud que se describe deba ser motivada.

- Lo incluido como disposición final única tendría mejor acomodo como disposición transitoria, en virtud de lo establecido en la directriz de técnica normativa 37 e).

- No se ha encontrado, salvo error por esta parte, referencia en el articulado que remita o derive al Anexo III.

- Procede revisar el Anexo VII desde el punto de vista de la perspectiva de género.

- Se recomienda, en el anexo IX, un mejor diseño de los campos que deben cumplimentarse en la parte última, identificada por la palabra **SOLICITO**. Por otro lado, en aras de mantener la misma terminología que la empleada en el artículo 10 y el titulado de ese anexo, se recomienda no emplear la expresión *participación en el proceso de selección*.

- Se recomienda revisar que todos los anexos incluidos al final de la norma, tienen su referencia expresa en el articulado. De igual modo, es aconsejable que la inclusión de los anexos responda al orden de cita de los mismos en la parte sustantiva de la norma.

● Desde un punto de vista ortográfico o de redacción, se indica lo siguiente:

- Debe eliminarse, en todo el texto, la palabra “presente” y sustituirla por un determinante demostrativo “esta/este”, tal y como recomienda el Consejo Consultivo en sus dictámenes.

- Parte expositiva, donde dice, en el párrafo sexto, *dicen*, debe decir “dice”.



- Artículo 6.6, en el apartado 6, donde dice *ajustará*, debe decir “ajustarán”.
- Artículo 8.4, donde dice *prestablecido*, debe decir “preestablecido”.
- Artículo 9.1.2.a), donde dice *solitud*, debe decir “solicitud”. En el apartado b) 2º, se sugiere revisar el empleo de la coma, para una correcta comprensión de los dos subapartados que se incluyen. En el apartado 2. B) 5º, debe suprimirse la expresión *el Proyecto* del final de este apartado.
- Artículo 11.6, donde dice *Dicho proceso* debe decir “El proceso”. En el apartado a), donde dice *y será realizada*, debe decir “, será realizada”.
- Artículo 11.12, se aconseja iniciar sus diferentes apartados con letra mayúscula.
- Artículo 18.2, se entiende que procede la expresión “acompañada de una certificación (...)”.

Zaragoza, a la fecha de la firma electrónica.

Manuel Magdaleno Peña
Secretario General Técnico.

P.S. Luis Mallada Bolea
Director General de Planificación, Centros y Formación Profesional
(Orden, de 27 de julio de 2024, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de régimen de suplencias).